

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/DMV

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO
PARA LA DECLARACIÓN DE ÁREAS
DEGRADADAS Y ELABORACIÓN DE PLANES
DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS
ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY N°
21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y
EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
PROTEGIDAS", Y LO SOMETE A CONSULTA
PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04667/2025

SANTIAGO, viernes, 11 de julio de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la Ley N° 21.744 que crea el Servicio Forestal y Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, en particular, el artículo 32 de la ley N° 21.600 establece que, sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Servicio"), mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como áreas degradadas, a fin de recuperar su estructura, composición y funciones.

5.- Que, seguidamente, la misma disposición normativa establece que un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito también por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales áreas.

6.- Que, en particular, el artículo 3 N° 1 de la ley N° 21.600 define área degradada como: "ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32".

7.- Que, por su parte, el artículo 33 de la ley N° 21.600 establece que el Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como áreas degradadas.

8.- Que, el mismo artículo previamente citado agrega que los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o

limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo.

9.- Que, la ley N° 21.744, que crea el Servicio Nacional Forestal y Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 4 letra g, establece que el Servicio Nacional Forestal, tiene como función emitir un informe previo para la declaración de áreas degradadas, así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio, el cual será vinculante. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600 y su respectivo reglamento.

10.- Que, el artículo del 7 del Acuerdo regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, dispone que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, y que este derecho incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

11.- Que, el artículo 24 N° 2 de la norma de participación ciudadana del Ministerio, en conformidad con el artículo 73 de la ley N° 20.500, establece que esta cartera ministerial puede iniciar procesos de consulta ciudadana de oficio sobre materias o instrumentos estratégicos, incluyendo reglamentos de carácter ambiental.

12.- Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

13.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el anteproyecto de reglamento para la declaración de áreas degradadas y elaboración de planes de restauración ecológica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 21.600, que "crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Objeto. El presente reglamento establece los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación y declaración de las áreas degradadas, así como el contenido y

procedimiento para la elaboración de los planes de restauración ecológica, su implementación y fiscalización.

Lo dispuesto por el presente reglamento es sin perjuicio de la restauración ecológica que se efectúe a través de otros instrumentos de gestión.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Área degradada: ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son frecuentes o severas, de acuerdo con el procedimiento de declaración establecido en el presente reglamento.
- b) Atributos ecosistémicos: características inherentes a un ecosistema nativo íntegro, o parte de éste, que permiten determinar su funcionamiento, estructura o composición.
- c) Comité: Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- d) Estándares abiertos para la práctica de la conservación: conjunto de principios y prácticas que reúnen conceptos, enfoques y terminología comunes para el diseño, la gestión y el seguimiento de proyectos de conservación de la biodiversidad.
- e) Ley N° 19.880: ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.
- f) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- g) Ley N° 21.744, que crea el Servicio Nacional Forestal y Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- h) Línea de base: descripción de la condición ecológica actual de uno o más atributos ecosistémicos del área degradada, los cuales deberán definirse en relación con los atributos contemplados en el modelo de referencia que sea utilizado para tal fin.
- i) Modelo de referencia: estado que tenía un área degradada con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo de atributos ecosistémicos. Como modelo de referencia se considerará uno o más atributos de un ecosistema íntegro, basado en la mejor información disponible según datos empíricos históricos o sitios referenciales con similitud biogeográfica, o en caso de que estos no existan, según modelos teóricos construidos con la mejor información disponible.
- j) Plan de restauración ecológica: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad destinado a reponer o reparar un área degradada a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.
- k) Restauración ecológica: actividad que busca reponer o reparar un área degradada a una calidad similar a la que tenía con

anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo; esto es, actividad que busca recuperar uno o más atributos ecosistémicos degradados por la acción humana contenidos en la línea de base, a condiciones similares a las que establezca un modelo de referencia.

- 1) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

Artículo 3º. Expediente. La tramitación de los instrumentos regulados por el presente reglamento constará en expedientes públicos, que contendrán los documentos y actuaciones que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y en su página web.

TÍTULO II DE LAS ÁREAS DEGRADADAS

Párrafo 1º

De los criterios científico-técnicos para la identificación de áreas degradadas

Artículo 4º. Criterios científico-técnicos. Para la identificación de las áreas degradadas, el Servicio deberá considerar, al menos, uno de los siguientes criterios científico-técnico:

- a) Ausencia de especies estructurantes, paraguas, fundacionales, nodrizas, o indicadoras, en un área determinada.
- b) Pérdida de cobertura de comunidades de flora, fungi, o especies bentónicas.
- c) Disminución de la capacidad natural de recuperación de un ecosistema.
- d) Pérdida de diversidad en la comunidad de especies.
- e) Mediciones compuestas de integridad ecosistémica.
- f) Pérdida de biomasa o densidad de carbono orgánico.
- g) Pérdida o deterioro de hábitat y tramas tróficas.
- h) Pérdida de productividad primaria.
- i) Presencia de factores de degradación, tales como la sobreexplotación de recursos naturales, la pérdida de horizontes de suelo, la formación de cárcavas, la presencia de especies exóticas invasoras, y/o superación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental.

Para efectos de la aplicación de los criterios científico-técnicos descritos en el presente artículo, el Servicio deberá considerar la variable de cambio climático, conforme a las directrices

establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

El Servicio, en un plazo máximo de 12 meses contado desde la publicación del presente reglamento, elaborará una guía técnica que establezca los indicadores de verificación para la aplicación de los criterios científico-técnicos, así como orientaciones metodológicas para la construcción de la línea de base y del modelo de referencia en los planes de restauración ecológica, lo cual será desarrollada en coordinación con los Ministerios de Agricultura y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 5º. Priorización para la declaración de áreas degradadas.

El Servicio deberá considerar especialmente la planificación ecológica del artículo 28 de la ley N° 21.600 para la priorización de la declaración de áreas degradadas.

Párrafo 2º

Del inicio del procedimiento para la declaración de áreas degradadas

Artículo 6º. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la declaración de áreas degradadas podrá iniciarse de oficio, o a solicitud particular.

Si el área objeto del proceso declarativo recae en una región, el procedimiento lo conocerá y resolverá la Dirección Regional respectiva. Por su parte, si el área comprende más de una región, lo conocerá y resolverá la Dirección Nacional.

Artículo 7º. Del contenido de la solicitud de declaración de área degradada. La solicitud de declaración de área degradada deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, rut y domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- 2) Fundamentos para la declaración de área degradada, conforme a los criterios científico-técnicos indicados en el presente reglamento. Para lo anterior, se deberá indicar la ubicación del área, su línea de base y el modelo de referencia propuesto.
- 3) Representación cartográfica digital del área objeto de la solicitud, que contenga la descripción del (los) polígono(s) que se solicita(n) declarar. Los antecedentes cartográficos presentados deberán especificar los siguientes elementos y considerar el siguiente formato:
 - a) Datum: World Geodetic System 1984 (WGS 84).
 - b) Proyección: Universal Transversal de Mercator (UTM).

- c) Escala: Acorde al tamaño del área que se pretende declarar, se recomienda utilizar escala entre 1:5.000 y 1:1.000.
 - d) Huso: 19 sur, o bien 18 sur para proyectos localizados en las regiones del sur de Chile.
 - e) Proyecto SIG: Proyecto cartográfico en formato digital (formato shapefile o KMZ).
 - f) Metadatos: Creación de metadatos para cada cobertura generada.
- 4) Indicar el régimen de propiedad de el o los predios superficiales que recaen dentro del área solicitada, indicando el Rol asignado por el Servicio de Impuestos Internos, si lo conociere.
- 5) Cualquier otro antecedente complementario que estime pertinente.

Artículo 8º. Admisibilidad. Dentro del plazo de 15 días contados desde la presentación de la solicitud, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, deberá verificar que se cumplen con los contenidos formales señalados en el artículo anterior.

En los casos en que la solicitud no contenga los antecedentes señalados, la Dirección Nacional, o Regional, según corresponda, apercibirá a la o el solicitante para complementar los antecedentes faltantes en un plazo de 15 días.

En caso de que la o el solicitante no presente la información complementaria requerida, la Dirección Regional o Nacional, según corresponda, deberá dictar una resolución que declare la inadmisibilidad de la solicitud. Dicha resolución se deberá dictar dentro del plazo de 15 días desde que la o el solicitante haya presentado la información complementaria, indicando los fundamentos de la inadmisibilidad.

Artículo 9º. Resolución de inicio del procedimiento a solicitud de terceros. Si el análisis de admisibilidad es favorable, la Dirección Regional o Nacional, según corresponda, dictará la resolución de inicio, de la cual se deberá publicar un extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La información indicada en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 7º del presente reglamento. Para la información solicitada en el referido numeral 4º, el Servicio efectuará un catastro de los propietarios aparentes según la información disponible en los sistemas públicos informáticos del Servicio de Impuestos Internos.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre la propuesta de declaración de área degradada, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.
- d) El plazo para elaborar la propuesta de declaración de área degradada, el que no podrá exceder de 12 meses.

Artículo 10. Inicio de oficio. El procedimiento de oficio para la dictación de un área degradada será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, los contenidos indicados en el artículo anterior.

Artículo 11. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre la propuesta de área degradada, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones a las que se refieren los artículos 9º y 10, según corresponda.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y referirse a la concurrencia de los criterios científico-técnicos de la declaración del área. Estos deberán remitirse en formato digital a la casilla de correo electrónico o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda.

Párrafo 3º

De la elaboración de la propuesta de declaración de área degradada

Artículo 12. Elaboración de la propuesta de área degradada. La elaboración de la propuesta de declaración de área degradada tendrá una duración máxima de 12 meses, prorrogable por una sola vez, por resolución fundada, a partir de la publicación de las resoluciones a las que se refieren los artículos 9º y 10, según corresponda.

Artículo 13. Consulta a otros órganos públicos. La Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, deberá enviar la propuesta de declaratoria de área degradada a los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre los componentes ambientales que recaigan en el área objeto del procedimiento de declaración.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud de pronunciamiento, para pronunciarse sobre la propuesta de declaratoria de área degradada, exclusivamente respecto de las materias que de su competencia. En especial, los informes deberán contener la información territorial y ambiental con la que cuenten, e indicar, fundadamente, si existen autorizaciones, permisos, concesiones u otros derechos o usos presentes en el área, indicando sus titulares.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 14. Informe de la Dirección General de Aguas. En caso de que en el área objeto del procedimiento de declaración exista total o parcialmente un humedal inventariado conforme al artículo 39 de la ley N° 21.600, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección

Nacional, según corresponda, deberá oficiar a la Dirección General de Aguas para efecto de los artículos 58 y 63 del Código de Aguas.

La Dirección General de Aguas deberá emitir su informe dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción del oficio del Servicio, el que deberá ser considerado por el Servicio en la resolución de término.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento, y deberá abstenerse de pronunciarse respecto a si la estructura y el funcionamiento del humedal dentro del área objeto del proceso de declaración de área degradada está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan.

Artículo 15. Informe del Servicio Nacional Forestal. En el evento que la declaración de área degradada comprenda materias que sean de competencia del Servicio Nacional Forestal, de conformidad con el artículo 2 de la ley N° 21.744, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, le solicitará un informe, en el marco de lo indicado en el artículo 4 letra g) de la ley 21.744, que contenga su pronunciamiento sobre la concurrencia de los criterios científico-técnicos en el área objeto del procedimiento de declaración.

El Servicio Nacional Forestal deberá emitir su informe dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción del oficio del Servicio. Dicho informe tendrá carácter previo y vinculante.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 16. Archivo de la propuesta de área degradada. Dentro del plazo señalado en el artículo 12, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, podrá dar término al proceso, ordenando su archivo, conforme a la aplicación de los criterios científico-técnicos y según el mérito de los antecedentes del proceso respectivo, a través de resolución fundada.

Artículo 17. Aprobación de la propuesta de área degradada. Dentro del plazo señalado en el artículo 12, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, dictará, cuando sea procedente, la resolución que apruebe la propuesta de área degradada y la somete a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Una descripción del área, incluyendo tanto la información de gabinete como de campo recopilada por el Servicio.
- b) La representación cartográfica de la propuesta de área degradada.
- c) El enlace digital con la propuesta de área degradada.

- d) El plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El extracto señalado en el inciso primero deberá contener, a lo menos, una relación completa de la ubicación y características generales del área degradada propuesta, un resumen de sus fundamentos, así como informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

La propuesta de declaratoria de área degradada deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

**Párrafo 4º
De la consulta pública**

Artículo 18. Consulta pública. Dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido a la propuesta de declaratoria de área degradada.

Dichas observaciones deberán ser fundadas y referirse a la concurrencia de los criterios científico-técnicos de la declaración del área. Las observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 19. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la consulta pública, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificado su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de declaración de área degradada.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la etapa de consulta ciudadana y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, lo que deberá ocurrir previo a la entrada en vigencia de la declaración de área degradada.

**Párrafo 5º
De la elaboración de la propuesta definitiva de declaración de área degradada**

Artículo 20. Elaboración de la propuesta definitiva. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 18, se elaborará la propuesta definitiva de declaración de área degradada, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta

ciudadana.

Artículo 21. Aprobación y publicación de la propuesta definitiva. La propuesta definitiva de área degradada será aprobada mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página electrónica del Servicio.

Párrafo 6º
De la derogación y modificación del área degradada

Artículo 22. Derogación. El Servicio dejará sin efecto la declaración de área degradada cuando no se cumplan los criterios científico-técnicos que la hicieron procedente, mediante resolución.

Especialmente, se podrá dejar sin efecto la declaración cuando existan antecedentes verificables que den cuenta de la recuperación de los atributos ecosistémicos mediante la implementación satisfactoria del plan de restauración ecológica aprobado.

Artículo 23. Procedimiento de modificación de las áreas degradadas. Cuando las modificaciones que deban realizarse a la declaración de un área degradada correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una variación en los criterios científico-técnicos que la hicieron procedente, el Servicio podrá iniciar un proceso destinado a dictar el acto que efectúe la modificación o ajuste respectivo.

El procedimiento de modificación indicado en el inciso anterior podrá iniciarse de oficio o a solicitud de un particular, y deberá considerar las etapas de los párrafos 2º y 3º del presente Título II, pero considerando la mitad de los plazos indicado en el presente título de este Reglamento. La resolución que apruebe la propuesta de modificación deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio.

TÍTULO III
DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

Párrafo 1º

Directrices orientadoras y contenido de los planes de restauración ecológica

Artículo 24. Directrices orientadoras para la elaboración de los planes de restauración ecológica. La elaboración de los planes de restauración ecológica debe considerar los siguientes principios orientadores:

- a) Diversidad de conocimiento: la restauración ecológica se podrá efectuar utilizando conocimiento científico-técnico, local y tradicional.
- b) Sistema de referencias nativas: la restauración ecológica emplea ecosistemas nativos como referencia, considerando los cambios en

los componentes ambientales del área degradada respecto de dicho ecosistema, incluyendo tanto transformaciones antrópicas como naturales, tales como el cambio climático, cuando resulten relevantes para la formulación de objetivos y medidas de restauración.

- c) Recuperación natural: la restauración ecológica debe apoyar los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas, abordando los factores de degradación.
- d) Operatividad: la restauración ecológica debe proponer metas y objetivos claros y alcanzables, monitoreados con indicadores medibles en un plazo de tiempo definido.
- e) Eficacia: la restauración ecológica busca lograr el nivel de recuperación más alto posible.
- f) Eficiencia de escala: la restauración ecológica agrega impacto trabajando a grandes escalas.
- g) Estándares para la elaboración de los planes de restauración ecológica: los planes de restauración ecológica deberán ser diseñados según las mejores prácticas, estándares, avances científicos y tecnologías disponibles, y deberán basarse en la mejor evidencia posible. En su elaboración, se deberá considerar información técnica del ecosistema degradado, como la tasa de regeneración natural, condiciones edáficas, o restricciones ecológicas relevantes que permitan evaluar la viabilidad técnica y ecológica del plan.
- h) Continuidad y coherencia: la restauración ecológica se debe desarrollar en el marco de un continuo de acciones de restauración en sinergia con otros instrumentos de restauración y manejo de ecosistemas de forma sostenible en el tiempo.
- i) Pertinencia genética: la restauración ecológica considera la pertinencia genética biogeográfica de las especies a introducir o recuperar para mantener la diversidad y atributos relevantes en sus poblaciones.
- j) Manejo adaptativo: la restauración ecológica deberá considerar plazos o condiciones de actualización, con metas claras que permitan ajustar las acciones en función de su efectividad.

Artículo 25. Del contenido de los planes de restauración ecológica.
Cada plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Propuesta de las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas.
- b) Las metas y objetivos de restauración, las que deberán ser cuantificables y medibles mediante indicadores que permitan evaluar el éxito de las acciones implementadas.
- c) La ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración y sus componentes degradados.
- d) Las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas.

- e) El plazo estimado para su implementación.
- f) El diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones.
- g) Estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo, proponiendo fuentes de financiamiento.

El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

El Servicio podrá elaborar guías técnicas que permitan aclarar los contenidos de los planes de restauración ecológica, las que deberán ser aprobadas por resolución, y publicarse en su página web institucional.

Párrafo 2º

Procedimiento para la elaboración de planes de restauración ecológica

Artículo 26. Inicio del procedimiento. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de aquellas áreas que hayan sido declaradas como degradadas. El procedimiento para la elaboración de planes de restauración ecológica podrá iniciarse de oficio, o a solicitud de terceros.

Si el área objeto del plan de restauración recae en una región, el procedimiento lo conocerá y resolverá la Dirección Regional respectiva, y si el área comprende más de una región, conocerá y resolverá la Dirección Nacional.

Artículo 27. Inicio a solicitud de terceros. La solicitud de elaboración de un plan de restauración ecológica deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del solicitante, indicando nombre, rut y domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberán acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días. Asimismo, el solicitante deberá acompañar una breve descripción que fundamente su interés legítimo con el área objeto del plan.
- b) Indicación georreferenciada del área degradada sobre la cual recaerá el eventual plan de restauración ecológica, de conformidad con lo indicado en la declaratoria de área degradada. Además, deberá indicar si el plan de restauración ecológica que se pretende dictar recaerá total o parcialmente dentro de un área protegida del artículo 56 de la Ley N° 21.600, o fuera de ella.
- c) Propuesta de anteproyecto de plan de restauración ecológica, que considere la línea de base y modelo de referencia empleados para efectos de la declaración del área como degradada, y que comprenda los contenidos del artículo 25.

- d) Información del régimen de propiedad sobre la cual recae el área que será objeto del plan de restauración ecológica. En caso de que el área degradada se ubique en predios de propiedad privada, deberá adjuntar la documentación que permita acreditar el consentimiento de los propietarios, de haberla. Para lo anterior, deberá adjuntar copia autorizada de las inscripciones conservatorias de dominio respectivas, con certificado de dominio vigente correspondiente, ambos con vigencia, y de una antigüedad no mayor a 60 días contados desde la presentación de la solicitud.
- e) Cualquier otro antecedente complementario que estime pertinente.

Artículo 28. Admisibilidad. Dentro del plazo de 15 días contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio, deberá verificar que se cumplen con los contenidos formales señalados en el artículo anterior.

En los casos en que la solicitud no contenga los antecedentes señalados, la Dirección Nacional o Regional, según corresponda, solicitará al tercero complementar los antecedentes faltantes en un plazo de 15 días.

En caso de que el solicitante no presente la información complementaria requerida en el plazo señalado en el inciso precedente, el Servicio, deberá dictar una resolución fundada que declare la inadmisibilidad de la solicitud.

Artículo 29. Inicio a petición de parte. Si el análisis de admisibilidad es favorable, el Servicio deberá dictar la resolución de inicio, de la cual se deberá publicar un extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Indicación georreferenciada del área degradada sobre la cual recaerá el eventual plan de restauración ecológica, de conformidad con lo indicado en la declaratoria de área degradada. Además, deberá indicar si el plan de restauración ecológica que se pretende dictar recaerá total o parcialmente dentro de un área protegida del artículo 56 de la Ley N° 21.600, o fuera de ella.
- b) Propuesta de anteproyecto de plan de restauración ecológica, que considere la línea de base y modelo de referencia empleados para efectos de la declaración del área como degradada, y que comprenda los contenidos del artículo 24.
- c) Información del régimen de propiedad sobre la cual recae el área que será objeto del plan de restauración ecológica.
- d) En caso de que el área degradada se ubique en predios de propiedad privada se deberá señalar si sus propietarios han otorgado su consentimiento.
- e) En caso de que no se cuente con la información señalada en la letra anterior, deberá contener el llamado para que los propietarios puedan apersonarse al procedimiento para

participar de la elaboración del plan y otorgar su aceptación sobre el mismo.

- f) La instrucción de formar un expediente público.
- g) El plazo para elaborar el anteproyecto de plan de restauración, el que no podrá exceder de 12 meses.

Si la solicitud comprende el consentimiento de algunos de los propietarios particulares del área degradada sobre la que se pretende efectuar el plan de restauración ecológica, podrá continuarse con el proceso respecto de dichos predios, sin perjuicio de que los demás propietarios particulares tendrán el derecho de adherirse al proceso de elaboración del plan de restauración ecológica con posterioridad durante su tramitación.

Artículo 30. Inicio de oficio. El procedimiento de oficio para la elaboración de planes de restauración ecológica será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, los contenidos indicados en el artículo anterior.

Artículo 31. Consentimiento y participación de propietarios privados. En caso de que el predio sea de propiedad privada se requerirá el otorgamiento del consentimiento de sus propietarios, el que deberá constar por escrito, para continuar con su tramitación.

Para acreditar el consentimiento del propietario, se deberá acompañar copia autorizada de la inscripción de dominio respectiva, con certificado de dominio vigente, no superior a 60 días hábiles contados desde la dictación de la resolución de inicio, así como una declaración escrita donde se manifieste el consentimiento.

En caso de que no se cuente con información respecto a la calidad de propietarios del predio sobre el que recae el plan, el Servicio podrá oficiar al Servicio de Impuestos Internos para que este informe quién, en base a sus registros, es el aparente propietario del predio respectivo.

Artículo 32. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre la propuesta de plan de restauración, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones a las que se refieren los artículos 29 y 30, según corresponda.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, mediante la casilla de correo electrónico o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda.

Párrafo 3º
De la elaboración del anteproyecto del plan

Artículo 33. Elaboración del anteproyecto del plan. La elaboración del anteproyecto del plan de restauración ecológica tendrá una duración máxima de 12 meses a partir de la publicación de las resoluciones a las que se refieren los artículos 27 y 28, según corresponda.

Artículo 34. Consulta a otros órganos públicos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis y 38 de la ley N° 19.880, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, deberá enviar el anteproyecto de plan de restauración ecológica a los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre los componentes ambientales que recaigan en el área objeto del plan.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud de pronunciamiento, para pronunciarse sobre la propuesta de declaratoria de área degradada, exclusivamente respecto de las materias que de su competencia. En especial, los informes deberán contener la información territorial y ambiental con la que cuenten, e indicar, fundadamente, si existen autorizaciones, permisos, concesiones u otros derechos o usos presentes en el área, indicando sus titulares.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 35. Informes sectoriales. En caso de que el polígono de la propuesta de anteproyecto para el plan de restauración ecológica recaiga total o parcialmente sobre materias que sean objeto del Servicio Nacional Forestal, conforme al artículo 4 letra g) de la Ley N° 21.744, o por la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio deberá enviar la propuesta de anteproyecto al Servicio Nacional Forestal, y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respectivamente.

Lo anterior, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, estos informen sobre las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar en el área degradada, u otras acciones, planes o instrumentos aplicados en el área que sean relevantes de tener en cuenta para los fines del Plan. A su vez, podrán pronunciarse respecto a las metas y objetivos de restauración, así como respecto de las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas, entre otras materias. A su vez, dichos órganos sectoriales podrán proponer la adopción de medidas o comprometer acciones, para que sean incluidas en el anteproyecto plan de restauración ecológica.

Los informes deberán enviarse al Servicio dentro del plazo 30 días siguientes a la fecha de la recepción del oficio con la solicitud de pronunciamiento. El informe del Servicio Nacional Forestal tendrá carácter previo y vinculante.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Artículo 36. Solicitud de informes especiales en caso de que el plan de restauración ecológica recaiga fuera de áreas protegidas. Para aquellos procesos de elaboración de planes de restauración ecológica que recaigan sobre áreas degradadas fuera, total o parcialmente, de áreas protegidas, el Servicio, o su oficina regional según corresponda, oficiará informando el inicio del proceso al o los municipios, al o los gobiernos regionales, y a otros órganos sectoriales según corresponda, solicitando su pronunciamiento respecto al anteproyecto de plan de restauración ecológica, en las materias que sean de su competencia.

A su vez, dichos órganos podrán proponer la adopción de medidas o comprometer acciones, para que sean incluidas en el plan de restauración ecológica que se apruebe. El oficio del Servicio solicitando pronunciamiento de informes especiales será enviado a los órganos sectoriales en distribución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de inicio del proceso.

Respecto del informe del Servicio Nacional Forestal, este tendrá carácter previo y vinculante.

Los informes de los órganos y servicios públicos deberán referirse especialmente a las consideraciones que resulten relevantes para efectos de la elaboración, implementación y fiscalización de los planes de restauración ecológica, los que deberán enviarse al Servicio dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de pronunciamiento.

Artículo 37. Informe de propuesta de anteproyecto de Plan de Restauración Ecológica. Dentro del plazo señalado en el artículo 33, el Servicio deberá elaborar un informe respecto a sí, conforme al mérito de los antecedentes del proceso respectivo, recomienda aprobar el anteproyecto del plan de restauración ecológica respectivo, o bien, recomienda archivar los antecedentes.

Artículo 38. Archivo de la propuesta de Plan de Restauración Ecológica. Si el informe indicado en el artículo 37 precedente recomienda el archivo de los antecedentes, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, podrá dar término al proceso, ordenando su archivo, a través de resolución fundada.

Artículo 39. Aprobación del anteproyecto de Plan de Restauración Ecológica. Con el informe indicado en el artículo 37, y dentro del plazo señalado en el artículo 33, la Dirección Regional respectiva, o la Dirección Nacional, según corresponda, dictará, cuando proceda, la resolución que apruebe el anteproyecto de Plan de Restauración Ecológica y la someterá a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del área degradada sobre la que recaería el Plan de Restauración Ecológica;
- b) Un resumen de las medidas o acciones que comprende el Plan; metas y objetivos, el plazo estimado para su implementación, monitoreo y medidas de seguimiento, y costos asociados.
- c) La representación cartográfica que incluya el área degradada sobre la que recaerá el Plan, y de los ecosistemas que serán objeto de la restauración.
- d) El plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El extracto señalado en el inciso primero deberá contener, a lo menos, una relación completa de la ubicación del área degradada, y de la existencia de un anteproyecto de restauración ecológica indicando el link en donde conste el anteproyecto aprobado. El extracto informará, además, acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

Párrafo 4º

De la consulta pública y participación de los propietarios

Artículo 40. De la consulta pública. Dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación en el diario oficial de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan de Restauración Ecológica.

Dichas observaciones deberán ser fundadas, y deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, acompañando los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 41. De la participación de los propietarios. Dentro del plazo de 5 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución señalada en el artículo 39, el Servicio notificará dicha resolución a los propietarios de los terrenos en que recaerán las medidas propuestas en el anteproyecto del plan de restauración ecológica, para que formulen observaciones en caso de que así lo estimen, dentro del plazo de 30 días indicado en el artículo anterior.

Dichas observaciones deberán ser fundadas, y deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, acompañando los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 42. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la consulta pública, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificado su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de Plan.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la etapa de consulta ciudadana y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, lo que deberá ocurrir previo a la entrada en vigencia del Plan.

Párrafo 5º

De la elaboración del proyecto definitivo del plan

Artículo 43. Del proyecto definitivo del plan de restauración ecológica. Terminada la etapa de participación ciudadana, el Servicio elaborará, dentro de los 60 días hábiles siguientes, el proyecto definitivo de plan de restauración ecológica, sobre la base del anteproyecto del plan, y considerando las observaciones formuladas durante el período de consulta pública y de los propietarios.

Artículo 44. Del Contenido mínimo del proyecto definitivo de los planes de restauración ecológica. Los proyectos definitivos de planes de restauración ecológica deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción de la línea de base, y del modelo de referencia que se utilizará. Se deberá indicar si el área objeto del plan comprende superficie de áreas protegidas, conforme al artículo 56 de la ley N° 21.600.
- b) Alcance del plan de restauración ecológica. El plan deberá identificar el área georreferenciada de los ecosistemas que serán objeto de la restauración y de los componentes degradados.
- c) Identificación de las amenazas. El plan deberá señalar las amenazas causantes de la degradación.
- d) Metas. Escenario de recuperación del área degradada que se pretende lograr, incluyendo su contribución a objetivos nacionales de conservación de la biodiversidad y adaptación o resiliencia climática, y a lo que determine la planificación ecológica, en caso de existir.
- e) Objetivos del plan de restauración ecológica, esto es, los resultados esperados para los objetos intervenidos.
- f) Acciones, medidas, obras o actividades de restauración, indicando si son activas o pasivas, su distribución geográfica en el área degradada, sus costos estimados, plazos, el o los responsables de implementar dichas acciones o medidas, y una

evaluación de riesgos y medidas de mitigación de estas acciones, en un marco de manejo adaptativo.

Estas acciones deberán comprender, también, las exigencias para eliminar o limitar la amenazas causantes de la degradación.

- g) Seguimiento. El plan de restauración ecológica deberá comprender un plan de monitoreo y medidas de seguimiento, el que, al menos, deberá establecer parámetros para medir el cumplimiento de los objetivos con metas claras, medibles y alcanzables según recursos y capacidades; incluyendo las acciones de medición y los órganos responsables del monitoreo, y de fiscalización de las acciones y medidas del plan.
- h) Plazo de implementación. El plan de restauración ecológica deberá indicar el plazo total para su completa implementación.
- i) Plan para la mantención de las características del área restaurada, con posterior al cumplimiento del plan de restauración.
- j) Costos y Financiamiento. Deberá indicarse el costo total del plan de restauración ecológica, y las fuentes de financiamiento, indicando los compromisos de aporte financiero de las instituciones participantes del proceso, y potenciales fuentes de financiamiento adicionales a ser consideradas durante la implementación, todo en un marco de manejo adaptativo.
- k) Consideración de otros instrumentos de gestión. El Plan deberá indicar su relación con otros instrumentos de gestión, tales como planes de manejo forestal, planes de manejo de recursos bentónicos, entre otros, el plan de restauración ecológica considerará su relación con las medidas o acciones de restauración ecológica.
- l) Cualquier otro antecedente que se estime útil y pertinente.

El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Artículo 45. Aprobación y publicación del plan. El Plan será aprobado mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, y una copia de esta y del respectivo plan deberán ser publicados en el sitio electrónico del Servicio.

El Servicio comunicará la aprobación del plan a los servicios públicos y otras organizaciones comprometidas en la implementación de este, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la ley N° 21.600. Asimismo, el Servicio notificará la resolución de aprobación del plan a los propietarios de predios privados que hayan otorgado su consentimiento, cuando el plan de restauración ecológica contemple acciones que recaigan sobre dichos predios.

Artículo 46. Validez del Plan. El plan de restauración, aprobado y publicado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente,

mantendrá su validez hasta que sea revisado o actualizado, según corresponda.

Artículo 47. Recurso de reclamación. La resolución que apruebe el Plan será reclamable ante el Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio donde se encuentre el área degradada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la ley N° 21.600. En caso de que el área degradada esté situada en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución que apruebe el Plan.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Párrafo 6º

Del procedimiento de revisión y modificación de los Planes

Artículo 48. Procedimiento de revisión. Sin perjuicio del plazo para la implementación establecido en el artículo 44 letra h) del presente reglamento, el Servicio podrá revisar el Plan considerando la gestión adaptativa contemplada en el propio plan de restauración ecológica.

Asimismo, el Servicio podrá revisar el Plan si se constatare la concurrencia de efectos adversos del cambio climático sobre el área degradada, no contemplados al momento de elaborar el plan.

Para la revisión de los Planes, deberá considerarse lo dispuesto en los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del presente título III.

Artículo 49. Procedimiento de modificación de los planes. Cuando las modificaciones que deban realizarse a un plan correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una revisión en los términos del artículo anterior.

Las modificaciones que se realicen deberán seguir las etapas de inicio del procedimiento de modificación, aprobación de anteproyecto de modificación, consulta pública, y de elaboración de proyecto definitivo, considerando la mitad de los plazos indicados en los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º de este título.

Párrafo 7º

De la ejecución, implementación y de la fiscalización de los planes de restauración ecológica

Artículo 50. Ejecución e implementación de los planes de restauración ecológica. La ejecución de los planes de restauración ecológica le corresponderá al Servicio. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 letra q) de la ley N° 21.600, el Servicio podrá celebrar convenios de colaboración con

organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en la implementación de los planes.

El Servicio deberá supervisar la implementación de los planes de restauración ecológica por parte de otros órganos sectoriales o de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que se hayan comprometido a la ejecución de acciones, o adopción de medidas, durante el proceso de elaboración del plan.

En particular, tratándose de planes de restauración ecológica que recaigan sobre recursos naturales renovables regulados por la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o por la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio deberá coordinarse con el Servicio Nacional Forestal y con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respectivamente, para la implementación de las medidas o acciones de conformidad con lo dispuesto por el propio plan de restauración ecológica.

Artículo 51. Seguimiento del plan de restauración ecológica. El Servicio, conforme a los procesos de revisión, medidas de reporte y gestión adaptativa contemplado en cada plan de restauración ecológica, efectuará el seguimiento a las medidas de los mismos.

El incumplimiento de los compromisos asumidos en un plan de restauración ecológica aprobado conforme a esta ley constituirá una infracción administrativa, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 116 de la Ley N° 21.600.

Artículo 52. Cumplimiento del plan de restauración ecológica. El Servicio dictará una resolución que declare que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el plan de restauración ecológica cuando se hayan alcanzado los objetivos del plan.

Artículo 53. Fiscalización de los planes de restauración ecológica. La fiscalización del cumplimiento de las medidas y acciones contenidas en los planes de restauración ecológica le corresponderá al Servicio, sea que estos recaigan sobre áreas protegidas o fuera de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el plan de restauración ecológica recaiga sobre recursos naturales renovables regulados por la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio deberá trabajar juntamente con el servicio público sectorial competente, a fin de asegurar una adecuada coordinación en la fiscalización del plan. Para tales efectos, el Servicio podrá suscribir convenios de encomendamiento de funciones de conformidad con el artículo 5º letra e) de la ley N° 21.600.

Párrafo 8°

De la vinculación de los planes de restauración ecológica con otros instrumentos

Artículo 54. Vinculación del plan de restauración ecológica con las Compensaciones de biodiversidad en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las medidas o acciones de restauración ecológica contenidas en un plan de restauración ecológica aprobado por el Servicio constituirán acciones de restauración ecológica para efectos de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 21.600.

Los titulares de proyectos que pretendan ejecutar acciones de restauración ecológica como medidas de compensación de biodiversidad, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos, podrán realizarlas en áreas declaradas como degradadas, siempre que no exista un plan de restauración ecológica aprobado o en trámite respecto de dicha área. En caso de existir un plan aprobado, las acciones de compensación solo podrán ejecutarse si son compatibles con las medidas y objetivos definidos en dicho plan.

Artículo 55. Restauración ecológica ante estatuto de responsabilidad administrativa ambiental. En caso de que un órgano de la administración del Estado con competencias de fiscalización y sanción ambiental imponga a una persona natural o jurídica la obligación de reparar un daño ambiental, podrá requerir al Servicio su opinión técnica para evaluar la pertinencia de que dicha reparación se materialice mediante la implementación o financiamiento, total o parcial, de acciones de restauración ecológica en un área previamente declarada como degradada.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 56. Del Comité Científico Asesor. El Servicio requerirá bianualmente un informe al Comité Científico Asesor del artículo 9° de la ley N° 21.600, para que remita su evaluación respecto a la implementación de los procesos declaratorios de áreas degradadas, así como del proceso e implementación de los planes de restauración ecológica. Dicho informe deberá comprender, de ser pertinente, propuestas de modificación normativa asociada a dichos instrumentos, incluyendo a las Guías que se elaboren por el Servicio en el marco de su implementación.

Artículo 57. De las áreas degradadas y planes de restauración ecológica en áreas protegidas. Para los efectos del presente reglamento, cuando los planes de manejo de las áreas protegidas definen áreas degradadas dentro de su zonificación, así como medidas de restauración ecológica asimilables a las reguladas en el presente reglamento, se considerarán, respectivamente, como áreas degradadas y planes de restauración ecológica aprobadas en el marco del presente reglamento.

Artículo 58. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

Artículo 59. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles, y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Si las circunstancias lo aconsejan, el Servicio podrán por resolución fundada prorrogar por una sola vez los plazos establecidos en el presente reglamento.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Mientras no se publique la Guía indicada en el artículo 4º de este reglamento, el Servicio podrá igualmente declarar áreas degradadas, de manera fundada, con base a los criterios regulados en el mismo artículo.

2. SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento para la declaración de áreas degradadas y elaboración de planes de restauración ecológica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 23 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 23 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3. PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
Subsecretario
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/JFF/GBB



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22128988&hash=eb25a>